

Bogotá D.C., Marzo 20 de 2024

Doctora

JUEZ 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ÚTICA (CUNDINAMARCA)

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

RADICADO : 25851-40-89-001-2021-0000700

DEMANDANTE : Fabio Elberto Garzón Salinas

EJECUTADA : Flor Alba Donato Flórez

LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, residente y vecino de la Ciudad de Bogotá, actuando como apoderado judicial reconocido en el proceso referenciado como apoderado de la parte actora, una vez informado del auto del señor Juez Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca de fecha once (11) de Agosto de 2023, que declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido legalmente por su Despacho, respecto del auto de 9 de Mayo del 2023, aunque no lo comparto, porque también vulnera derechos Constitucionales con el argumento del principio de especificidad y no aparecer en el listado del artículo 321 del C.G.P, principio que no es de carácter absoluto porque existen otros de mayor peso jurídico lo que es totalmente ilegal, por consiguiente el auto quedó con vigencia y la decisión se debe acatar.

Así las cosas, el proceso permanece **SUSPENDIDO**.

En defensa de los intereses de mi representado, por economía procesal, celeridad y eficacia, por las irregularidades que se presentan que vulneran **EL DEBIDO PROCESO**, antes de instaurar la correspondiente ACCION DE TUTELA, invocando el Artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, manifiesto a Usted que presento **ACCION DE NULIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL**, por cuanto la decisión del **Auto o autos, afecta Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso (Art. 29 C.N.), y el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia (art 228 de la C.N.) entre otros, demostrados y sustentados en LOS SIGUIENTES ASPECTOS.**

Art. 29 Constitucional en su tenor literal dice: “**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”. El artículo 14 del C.G.P. es concordante y dice: “**ARTICULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este

código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La solicitud es completamente procedente, conforme al siguiente fundamento: Al invocar la Acción de Nulidad Constitucional y sus causales me permito dejar en claro sobre la viabilidad en la aplicación para el caso que nos ocupa, con pronunciamiento de la Corte y estudios de otros entes. Así las cosas, tenemos que, al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo, 133, (numerales . 1 a 8), claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional, y aunque estas no se oponen a la norma del artículo 29, la circunstancia de que el Legislador haya señalado taxativamente las causales o motivos de nulidad en el ordenamiento procesal, debe entenderse ampliada por causa del texto fundamental sobre la garantía del derecho al debido proceso que se plasma de manera expresa la forma de una nulidad de estirpe constitucional, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995.

En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADA POR VIOLACION OSTENSIBLE A LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991.

Primero. - VIOLACION DEBIDO PROCESO. Es un principio procesal consagrado en la Constitución como uno de los derechos fundamentales **de aplicación inmediata**, de acuerdo a su contenido esencial se ha expresado que el debido proceso se entiende vulnerado, **cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos**, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados. El derecho al debido proceso legal se refiere a defenderse y a asegurar el cumplimiento de los mismos. Ha señalado igualmente que **LAS NULIDADES CONSTITUCIONALES**, son **irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso.**

A continuación, me permito señalar y analizar conforme a estos principios las irregularidades que se presentan en el caso concreto.

a). En la solicitud de reanudación del proceso calendada el 15 de marzo de 2023 con fundamento legal del Artículo **547 del C.G.P.** en concordancia con el Decreto Reglamentario 2677 del 2012, que dio origen a la decisión tomada por su señoría mediante el auto de fecha 9 de mayo del 2023, al no estar de acuerdo, fue impugnada mediante los recursos de Reposición y Apelación, los cuales fueron sustentados debidamente.

En la solicitud, como se puede observar hice una **extensa y completa argumentación de antecedentes generales de la decisión atacada, pero**

también lo hice hasta el cansancio para los recursos, con la finalidad de que la señora Juez analizara nuevamente su posición y se restableciera el derecho conculcado para continuar con el proceso; Pero en nueva decisión mediante auto de 14 de junio de 2023, con las mismas consideraciones niega la reposición concede la apelación, cuyo resultado ya es conocido. En el numeral 7 de la solicitud, expuse al Despacho, que tuviera muy en cuenta la situación legal y jurídica que se presentaba que INCIDIA DEFINITIVAMENTE el caso cuestionado, pero no se quiso ver, entender no tuvo importancia, porque no se dijo, se consideró **absolutamente nada** en el auto del 9 de mayo, tampoco lo hizo en el auto del 14 de junio de 2023 que nuevamente se pronuncia y se guarda silencio respecto de la nueva ley 2220 de junio 30 que ponía de presente.

Con lo dicho se presenta la primera causal de **NULIDAD muy grave que afecta indudablemente Derechos Constitucionales Fundamentales** que vengo hablando. En la renombrada solicitud me acogí como la forma definitiva y sencilla para resolver el asunto, se diera cumplimiento **AL NUEVO ESTATUTO DE CONCILIACION, creado por la Ley 2220 de junio 30 de 2022, con vigencia a partir del Primero (1) de enero de 2023, que deroga parcialmente la Ley 1564 de 12 de Julio C.G.P., y rige íntegramente la materia de Conciliación (Artículo 145) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias (artículo 146).** Pero, además, me permití transcribir y analizar los artículos **2, 145, 146, 5, 7.** También podemos ver los Artículos 50, 52, 53, 54, 61, 64, 67 y 70 entre otros, que específicamente se refieren al tema de la **CONCILIACION**, y cambian sustancialmente la normatividad anterior contenida en la Ley 1564 que se venía aplicando al proceso de negociación de deudas en que tanto insiste el despacho. Siendo así, el procedimiento y actuaciones que se adelantaron con la ley anterior, encontrándose en vigencia la nueva ley, constituyen nulidad absoluta porque resultan contrarias, fueron derogadas, originando nuevamente violación al debido proceso y defensa.

b). Al hacer caso omiso deliberadamente de no prestar atención ni considerar la aplicación de la nueva ley, los autos de 9 de mayo y 14 de junio de 2023, están viciados de nulidad porque los fundamentos, considerandos se basan en el tema específico de un proceso de la insolvencia de persona natural trámite consagrado en los artículos 531 y ss. Del C.G.P. normatividad que también fue derogada como vengo comentando.

Como complemento a lo anterior, es bueno dejar plasmado con amplia constancia para que el superior entre a decidir, porque al dejar de resolver en los autos la promulgación y alcance de la nueva Ley, repercutía en alto grado la decisión del recurso de apelación del señor Juez Civil del Circuito de Villeta, en razón a que se limitaba a estudiar únicamente sobre el contenido de los autos en los cuales repito no se dijo nada, no se comentó sobre el tema de la ley. Afortunadamente la decisión fue en otro sentido, que, aunque no comparto, pero es respetable, aún no se ha cerrado o agotado el debate que nos ocupa.

c). Finalmente es bueno recalcar para dejar muy en claro que el Título IV de insolvencia de la persona natural no comerciante, y CAPITULO I –DISPOSICIONES GENERALES, se rige mediante el proceso de conciliación cuya competencia estaba asignada a Centros de conciliación privados, entre otras entidades, ahora con la nueva Ley se deben cumplir los mandatos que esta contiene.

El Artículo 145 nos dice: Derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”. En cuanto al Art. 547 del C.G.P. en el cual vengo sustentando la solicitud de continuar con el proceso se encuentra con plena vigente. no se refiere a ninguna conciliación, es de aplicación de los jueces.

d). - Ahora bien, quiero referirme a lo considerado por la señora juez en sus dos (2) autos, aunque por economía procesal no debía hacerlo, pero me permito pronunciarse porque también es materia de la acción de nulidad invocada que afectó nuevamente derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 C.N.) y el derecho al acceso a la administración de justicia (artículo 228 de la C.N.) entre otros. En concreto me permito puntualizar los hechos así:

1. En el auto tantas veces mencionado de fecha 9 de mayo de 2023, para resolver la solicitud de reanudación del proceso con fundamento en el artículo 547 del C.G.P., en concordancia con el D.R. 2677 del 2012, como parte considerativa y fundamento, entra a hablar sobre la insolvencia de persona natural trámite consagrado en los artículos 531 y ss. Del C.G.P. y así continúa en todo su contexto para llegar a la consecuencia de no acceder a lo pretendido por lo siguiente: 1) no es el Despacho competente para resolver tal situación. 2). Una vez celebrado el acuerdo de pago como lo ha manifestado el ejecutante los procesos de ejecución promovidos por los acreedores continuarán suspendidos, como lo indica el artículo 555 del C.G.P., hasta la verificación de cumplimiento o incumplimiento de darse este último dará lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial ante el juez que le corresponda conocer. Como profesional del derecho y larga experiencia como litigante, me preocupa enormemente que para el caso tan sencillo no requiere mayor conocimiento del derecho para decidir, la señora juez se arriesgue (porque esto acciones disciplinarias y penales), a pronunciarse en la forma como lo hace. Negarse rotundamente abiertamente a no acceder al cumplimiento del artículo 547 del C.G.P. que encaja exactamente, es taxativo en todos sus puntos y comas con el problema planteado por usted. Llegar al extremo de considerar que el juez que adelanta los procesos ejecutivos se reitera queda maniatado jurídicamente para reanudar estos procesos, ya que el mismo trámite de insolvencia pregona que toda la actuación será nula luego de iniciada la negociación de deuda sin contemplar la norma un período límite para que el juez que conoce del ejecutivo lo reanude; y, el argumento expuesto por el ejecutante no procede toda vez que quien adelantó la negociación de deuda es FLOR ALBA DONATO FLOREZ única ejecutada en esta acción. Hablar de maniatada jurídicamente para reanudar estos procesos, no es cierto se encuentra equivocada, pero lo más grave es declarar: “1).- no somos el despacho competente para resolver tal situación”. Le pregunto cómo quedan los derechos de mi representado de acuerdo a su decisión. **EL TITULO III DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES- ARTICULO 42 C.G.P.**, en todos sus numerales del

1 al 15 le aclaran toda la situación dudas arbitrariedad y de violación a la Constitución, en que está incurriendo, que enfáticamente, pero con respeto me permito expresar.

2. Para continuar demostrando la evidencia los hechos que la señora juez comenta y desvirtuar sus consideraciones me permito precisar. En su Despacho se tramita el proceso ejecutivo que en el encabezamiento hago referencia, se encuentra como única ejecutada Flor Alba Donato Flórez que fue la persona que constituyo garantía real de su bien inmueble haciendo hipoteca, esto lo hizo en respaldo del deudor principal, su hijo Jhon Manuel Ávila Donato, quien aparece figurando en la letra como primera persona y como segunda aparece la señora. No se incluyó en el proceso al deudor principal porque en primer lugar no tiene bienes, en segundo, la señora Flor fue la que dio la garantía. Está probado en el proceso con documentos allegados que indudablemente la ejecutada tiene la calidad o status de **codeudora**, al presentarse esta figura legal se cumple exactamente el requisito que establece el artículo 547 del C.G.P. en su numeral 1. que establece que los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. Algo más, para entender. Este artículo menciona a dos personas **deudor y garantes o codeudores**, determinados en el numeral 1. con un tratamiento procesal y jurídico diferente para cada uno, esto es, que para el deudor se creó la ley 1564 de 12 de julio de 2012 C.G.P. en su **título IV estableció el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, y en el capítulo I Disposiciones Generales artículo 531 y ss.** Como lo menciona la señora Juez en su auto, estoy hablando de la figura del deudor, quien puede única y exclusivamente hacer uso de esta clase de proceso. En segundo lugar tenemos las figuras de garantes o codeudores para quienes existe solamente el proceso ejecutivo, por eso la norma dice los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores **continuaran.** Entonces tenemos dos clases de procesos como ya se dijo. Si nos vamos al **PARAGRAFO del artículo 547 que estoy hablando,** nos dice: El acreedor informará al juez o al conciliador a cerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

Es también relevante señora juez, con todo respeto para que nos entendamos y quede completamente convencida de lo que se presentó y le creó una **confusión** terrible que no ha podido demostrar legal ni jurídicamente cuya insistencia en sus tesis caprichosas nos tiene perjudicados especialmente para mi representado. EXPLICO: La señora Flor y su apoderado al presentar la solicitud de negociación de deudas conforme lo dispone el artículo 539 C.G.P. requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas en el parágrafo 1 nos dice, que las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento, incurriendo en delito, sin temor alguno, lo hizo en condición de **deudora, cuando su condición era de codeudora** y así se continuo el proceso en forma desapercibida, hasta cuando mi representado alegó pero no se tuvo en cuenta por la conciliadora, pero esto no cambia la figura para el proceso ejecutivo.

Igualmente debo pronunciarme sobre el artículo 538 C.G.P. que también menciona al establecer que, para los fines previstos del procedimiento de negociación de deuda, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos y a parágrafo seguido señala, “estará en cesación de pagos la persona natural que como “deudor” “o” garante incumpla el pago de dos o más obligaciones” (...), subrayado fuera de texto. La razón legal y jurídica se encuentra en que la parte que la señora juez pone entre comillas e inclusive antes, la norma define y podemos ver que se refiere al **deudor**, seguidamente encontramos la **o**, que es una conjunción coordinante disyuntiva que aporta un significado de alternativa, es decir, ofrece la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas o entre dos variantes de una misma realidad, pero sigue la otra figura de **garante**, que es la persona que da un aval a favor de otra persona, es decir, que se obliga a pagar en caso de que esta no lo haga, el garante responde de igual manera que el avalado, incluso el acreedor puede reclamarle cobrarle directamente no utilizando el proceso de negociación de deudas por que la ley no lo establece, sino ejecutivamente.

De este análisis llegamos a la misma situación que antes explique, y repito. En todo el procedimiento de negociación de deudas la normatividad siempre se refiere a la figura del deudor, así lo vengo sosteniendo en todos mis escritos. Pero el artículo 547 C.G.P. es el que define con la más absoluta claridad el tratamiento para los **terceros garantes y codeudores**, dando vía para los procesos ejecutivos contra estos y que si se hubieren iniciado continuarán. Esto significa respetada señora juez, que así estuviera en trámite un proceso de negociación de deudas, que la única persona que de acuerdo a esta ley podía iniciarlo es la figura del **deudor**, para la otra figura de **garantes y codeudores** no tienen la facultad, no les está permitido este vedado por la ley para iniciar proceso de negociación, entran directamente a ser ejecutados por los acreedores.

La jurisprudencia y doctrina han dicho que tiene más amplitud de defensa el deudor que garantes o codeudores, porque al ser ejecutados no tienen otra alternativa de pago o paga, o sus bienes se verán afectados máxime en el caso que nos ocupa que garantizaron su pago con un bien inmueble.

Por otra parte, en la decisión 2).-que dice: una vez celebrado el acuerdo de pago como lo ha manifestó el ejecutante los procesos de ejecución promovidos por los acreedores continuaran suspendidos. Quiero hacerle claridad, porque si bien es cierto el proceso de insolvencia con un acta de negociación que le aporte, mi representado no tuvo ninguna participación (Según lo a mi afirmado por este), lo sacaron de la audiencia virtual e hicieron el acta a su arbitrio con otros acreedores. Como consecuencia, debo informarle que mi representado no ha efectuado ninguna clase de arreglo o negociación, ni ha recibido pago alguno de la codeudora para pago de la deuda.

Para concluir:

1.- La señora Flor Alba Donato Flórez, no podía iniciar proceso de insolvencia de persona natural porque la ley no lo permitía, tiene la figura de codeudora. O sea que Mintió.

2.- Lo anterior condujo a la señora juez a error grave haciendo consideraciones incoherentes y caprichosas para justificar los autos sin sustento legal para mantener en suspensión el proceso ejecutivo.

3.- No tener en cuenta lo previsto por la norma al No dar cumplimiento a la nueva ley 2220 con vigencia a partir del 1 de enero de 2023 e igualmente al artículo 547 C.G.P. y su decreto reglamentario 2677 de 2012 artículo 44., no es de bien recibo.

Con toda lo dicho de orden legal y jurídico, respetuosamente me permito

SOLICITARLE:

Primero. - Teniendo en cuenta la acción Constitucional invocada se sirva declarar la nulidad de pleno derecho de los autos de fecha nueve (9) de Mayo y catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (23), por violación ostensible a la Constitución y la ley, conforme a lo demostrado y sustentado.

Segundo. - Como corolario sírvase señora juez disponer la continuación del proceso ejecutivo Hipotecario de la referencia, contra FLOR ALBA DONATO FLOREZ, que se encuentra suspendido.

De la señora juez,

Atentamente,



LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS
C. C. No. 19.365.552 de Bogotá
T: P: No. 54.613 del C. S. De la J
Correo electrónico: luisbonilla_abogado@hotmail.com
Celular: 3158113026